INE/CG725/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARCOS AGUILAR VEGA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/331/2015/QRO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/331/2015/QRO.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Oscar Ramírez Martínez. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VS/536/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Oscar Ramírez Martínez, por su propio derecho, en contra del C. Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en dicha entidad federativa (Fojas 01 a 17 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

"(...)

PRIMERO. (...)

Acuerdo que establece que El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro MARCOS AGUILAR VEGA, no realizo (sic) gastos de Precampaña Electoral.

Sin embargo el C. Marcos Aguilar Vega, tiene denuncias por desvió de recursos públicos y gastos realizados en precampaña no reportados y la falta de cuantificación de los gastos, uso de recursos públicos y que se encuentran establecidos en los expedientes con números No. IEEQ/PES/045/2014 y IEEQ/PES/239/2015-P.

SEGUNDO. (...)

...lo que señaló el C. Marcos Aguilar Vega en fecha 5 de abril del año 2015 ante diversos medios de comunicación, en TIEMPOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, mencionando que 'donaría su sueldo a los bomberos', manifestación que fue hecha en tiempo de su campaña electoral, en una conferencia de prensa, y de esta se puede observar que vestía los colores del Partido Acción Nacional, con logos del PAN, y en la parte trasera del lugar donde dio la noticia, se puede observar los logos del PAN y su nombre Marcos Aguilar.

Esto es, dicho evento fue utilizado como propaganda electoral, por ello haber donado su sueldo que señalaba era de dos meses sumaba \$150,000.00 (ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100).

Por lo anterior y dado que dicha donación fue en tiempo electoral, dicho recurso debe ser tomado como financiamiento privado, y sumado al tope que tiene autorizado.

TERCERO. (...)

Hago de su conocimiento la aportación como financiamiento con recursos privados a la H. Autoridad Electoral, ya que el pasado 10 de abril del año 2015, el aún Diputado con licencia y Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, el C. Marcos Aguilar, Vega, DECLARÓ, ante los medios de comunicación, como son Plaza de Armas, Am Querétaro, Diario de Querétaro,

Noticias de Querétaro, y Códice informativo, que DONARÁ SU SUELDO DE DIPUTADO FEDERAL DE DOS MESES, y la hacerlo frente a medios de comunicación, aprovechó su calidad de candidato para que mediante ese donativo posicionarse ante el electorado, por ello dichos recursos que le serán entregados por su actividad Legislativa, deberán considerada como financiamiento privado, ya que fue utilizado para fines propagandísticos en campaña electoral.

CUARTO. (...)

Hago del conocimiento de la H. Autoridad Electoral las notas periodísticas sobre el inicio del trabajo de precampaña electoral del C. Marcos Aguilar Vega Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional y el ahora denunciado inicio (sic) desde el 8 de febrero del año 2012, a la fecha, por ello, los recursos utilizados desde esa fecha deberán ser considerados como gastos de precampaña en el rubro de financiamiento privado, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas a dicho denunciado. Esta fecha fue declarada el día 21 de abril de 2014, a los Periódicos Locales denominados Diario de Querétaro, Noticias la verdad cada mañana, Plaza de Armas, AM, etc., en entrevista por el denunciado, ya que estableció el inicio del viernes ciudadano en el Municipio de Querétaro en la Plazuela Mariano de las Casas.

QUINTO. (...)

Y si el candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido de Acción Nacional informo (sic) en época de Campañas electorales que donará dos meses de su sueldo con valor de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esta H. Autoridad Electoral deberá cuantificarlo como aportación de financiamiento privado que recibió el Partido Acción Nacional y su Candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro. (Se adjunta la nota informativa de los periódicos locales donde informaba la donación).

Además, para ejemplificar que esta H. Autoridad Electoral deberá verificar el financiamiento privado de los Candidatos del Partido Acción Nacional, se hace de su conocimiento que el candidato a la Presidencia Municipal del Marques por el Partido Acción Nacional informo (sic) en época de campañas electorales que aportaría a su campaña su sueldo como Diputado federal el cual asciende a \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) (...).

SEXTO. (...)

Esto es importante establecer, dado que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, informo (sic) en etapa de campaña que contrataría a 3,500 (tres mil quinientas personas) para el cuidado del voto en las elecciones en esta entidad. (se adjunta nota periodística sobre este tema).

[tabla]

La descripción de la tabla anterior es con un sueldo mínimo de \$1,900.00 por mes; (Sueldo que sería con el salario mínimo de la zona 'b'), la campaña duro 60 días lo que equivale a un total de #3,800.00 por lo que esta H. Autoridad Electoral deberá verificar los sueldos pagados al personal encuestado, promotor, edecán, etc., que informo el Partido Acción Nacional, a través de los diferentes periódicos de esta entidad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. 12 notas periodísticas .de medios locales donde el C. Marcos Aguilar Vega candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro informa y establece su proceder en esta campaña electoral 2014-2015.
- III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con la clave INE/Q-COF-UTF/331/2015/QRO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura de los hechos, éstos resultan inverosímiles, sin que se pueda acreditar su veracidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Foja 18 del expediente).
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17907/2015,la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/331/2015/QRO (Foja 19 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso. El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17908/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido del oficio INE/UTF/DRN/17909/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 20-21 del expediente).

VI. Notificación personal de la prevención.

- a) El catorce de julio de dos mil quince se notificó el oficio detallado en el antecedente anterior mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro practicó la diligencia en el domicilio señalado por el C. Oscar Ramírez Martínez en su escrito de queja, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. (Fojas 22-23 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito del C. Oscar Ramírez Martínez, mediante el cual el quejoso dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 24-339 del expediente).
- VII. Verificación documental en el Sistema Integral del Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si el entonces candidato de mérito reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose facturas y/o contratos y/o cheques para el pago de pinta y repinta de bardas, chalecos azules con bordados, banner en Internet y diversos eventos, incluyendo renta de equipo para éstos.

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a

los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de este Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de plano del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales y candidatos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento de plano y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de la normativa invocada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/331/2015/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

"Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido."

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de veintinueve de junio de dos mil quince, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran suponer que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Es el caso, que el quince de julio de dos mil quince, el C. Oscar Ramírez Martínez, pretendió desahogar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

"(...)

Contrario a lo señalado por esta Autoridad electoral, los documentos exhibidos no son notas de opinión periodística ni de carácter noticioso, toda vez que, contiene declaraciones hechas por el propio denunciado.

De ahí que, en su concepto, los periódicos exhibidos o notas periodísticas tienen fuerza indiciaria para probar los hechos expresados en la queja, de conformidad con la jurisprudencia No. S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...).

Asimismo le informo que las razones de la presente Queja, son los posicionamientos del Denunciado en los periódicos o notas periodísticas donde informa a la Ciudadanía del Municipio de Querétaro, de los apoyos que realizara como posible candidato (precampaña), y/o candidato (campaña).

(...)

... la autoridad deberá valorar y verificar si los hechos establecidos en los posicionamientos del entonces candidato a la presidencia municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional, en los periódicos o notas periodísticas fueron ciertos y ejercer su facultad discrecional...

(...)

Por lo anterior y derivado que la función principal de la queja es dar a conocer y ayudar a la Autoridad Electoral sobre presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y toda vez que el Instituto Nacional Electoral estableció para este proceso electoral 2014-2015 a la Dirección de la Unidad de Fiscalización la cual cuenta con capacidad técnica y facultades discrecionales (Solo con indicios de posibles gastos no reportados o gastos superiores y/o inferiores a los precios establecidos en el mercado) de fiscalización de todo el recurso empleado en los procesos de precampaña y campaña.

Respecto al punto dos de su Oficio le informo:

Si bien en la Queja presentada solo se informó sobre los expedientes IEEQ/PES/045/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/239/2015-P, en el presente proceso adjunto copias simples de dichos expedientes se confirman las notas periodísticas reportadas en la presente Queja No. INE/Q-COF-UTF/331/2015/QRO., lo que hace prueba plena...

(...)"

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el quejoso intentó subsanar la omisión detectada de su escrito de denuncia, lo cierto es que no fue así, pues se limitó a repetir el contenido de su escrito de queja, remitiendo copias simples de expedientes que en sustanciación ante la autoridad electoral

local, indicando que ello hace prueba plena de sus pretensiones; lo anterior, imposibilitó a la autoridad electoral para iniciar una investigación sobre la veracidad de los hechos ocurridos que pretende demostrar.

Como se puede observar, no obstante que el quejoso atendió la prevención realizada por la autoridad, no subsanó la frivolidad explicando cuáles fueron las acciones del presente proceso electoral que a su juicio resultaban violatorias de la normativa electoral, asimismo no aportó los medios de prueba suficientes que acreditaran la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja inicial.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual, una queja es improcedente, cuando los hechos se consideren frívolos en términos de lo dispuesto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya fracción IV, en específico, establece que una queja es frívola cuando se fundamente únicamente en notas periodísticas o informativas que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normativa en materia de financiamiento y gasto, no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio, para resolver si existe o no una violación, lo que es una cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados, conforme a los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes, aportados por el quejoso para demostrar la infracción en su caso; sino que sólo implica determinar si de los mismos hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que es una cuestión formal para la procedibilidad de la queja en estudio.

En otras palabras, si solo del escrito de queja se desprenden elementos insuficientes con carácter de indicio, no adminiculados con otros medios probatorios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, entonces la autoridad electoral se encontraría constreñida en ese supuesto a ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito del pretendido desahogo de la prevención formulada, el denunciante fue omiso en señalar la narración de los hechos en los que se configure alguna irregularidad en concreto en contra del partido y su candidato denunciado exclusivamente respecto al origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

En este tenor y en virtud que de los hechos denunciados no se advierte elementos para que la autoridad detectara una posible irregularidad infractora en materia de fiscalización, por tanto, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

Se afirma lo anterior pues como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los pretendidos elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Oscar Ramírez Martínez, en contra del C. Marcos Aguilar Vega, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional; por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Oscar Ramírez Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA